

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A) tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO No.	: 81-001-33-33-002-2019-00191-00
DEMANDANTE	: Nelly Cecilia Navea Hidalgo
DEMANDADO	: Departamento de Arauca
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROVIDENCIA	: Auto inadmite demanda

Revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por la siguiente razón:

Dentro del plenario obra copia de la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación, el 09 de enero de 2019, pero no se aportó la constancia en la que se haya agotado el requisito de procedibilidad.

Debe precisarse que conforme al artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, el requisito de procedibilidad se entiende agotado con la expedición de constancia expedida por el Agente del Ministerio Público, en la que dé cuenta el fracaso de intento conciliatorio o si pasados 3 meses después de radicada la solicitud, no se haya llevado a cabo la audiencia.

De allí que no conozca el Despacho si se llevó a cabo la audiencia dentro del plazo legal o si efectivamente fracasó el acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, la parte demandante allegue constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 52 Judicial II para Asuntos Administrativos de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 o en su defecto, constancia o manifestación bajo juramento de no haberse realizado la audiencia dentro del plazo de 3 meses después de radicada la solicitud de conciliación.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Nelly Cecilia Navea Hidalgo, en contra del Departamento de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

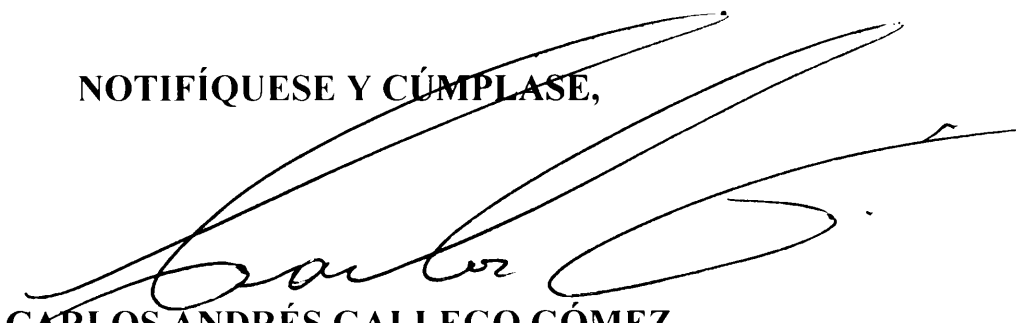
SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante allegue constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 52 Judicial II para Asuntos Administrativos de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 o en su defecto, constancia o manifestación bajo juramento de no haberse realizado la audiencia dentro del plazo legal, según lo expuesto en la parte motiva.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada María Del Pilar García Murcia, con Tarjeta Profesional No. 43.506 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 1).

QUINTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0150, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71> Hoy, cuatro (04) de diciembre de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria